

Condenado: Jaime Alberto Castelblanco Morales C.C. 80.123.859
RdA. 11001-31-07-002-2007-00021-01
NI. 8231-15
Interlocutorio N° 162



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Establecer si en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y resulta viable declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **JAIME ALBERTO CASTELBLANCO MORALES**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de enero de 2009, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JAIME ALBERTO CASTELBLANCO MORALES** por los punibles de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO a la pena principal de **93 MESES DE PRISIÓN**, multa de 320 SMLMV, al pago de perjuicios por valor de 3 SMLMV y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que en la que le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 21 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 17 de noviembre de 2010, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2011 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses 12 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2011.

2.5. El 30 de Junio de 2016, este Juzgado concedió al penado una prórroga de 6 meses para el pago de los perjuicios.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Condenado: Jaime Alberto Castelblanco Morales C.C. 80.123.859
Rád. 11001-31-07-002-2007-00021-01
NI. 8231-15
Interlocutorio N° 162

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIME ALBERTO CASTELBLANCO MORALES por los punibles de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, CONCIERTOS PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO a la pena principal de 93 meses de prisión, multa de 320 SMLMV, al pago de perjuicios por valor de 3 SMLMV y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que en la que le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, este Juzgado le concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses 12 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2011, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba equivalente al tiempo que le faltaba por ejecutar de la condena, que para tal fecha correspondía a 33 meses 11 días 12 horas, de conformidad con la revisión del expediente.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 23 de mayo de 2014, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 23 de mayo de 2019.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción el 23 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que le penado suscribió diligencia de

Condenado: Jaime Alberto Castelblanco Morales C.C. 80.123.859
Rad. 11001-31-07-002-2007-00021-01
NI. 8231-16
Interlocutorio N° 162

compromiso el 11 de agosto de 2011, por un periodo de prueba de 33 meses 12 días, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JAIME ALBERTO CASTELBLANCO MORALES**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JAIME ALBERTO CASTELBLANCO MORALES**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA